



Río de Oro, siete (7) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2021-00147-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS con CC No 5.083.656  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484  
EJECUTADO: LEIDY GOMEZ ROJAS con CC No. 26.863.158

La demanda ejecutiva singular presentada al correo electrónico institucional de este Despacho judicial como lo contempla el Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, por JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.840.585 expedida en Rio de Oro, Cesar, portador de la T.P. No 327.484 del H.C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración del señor JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS identificado con la cedula de ciudadanía No 5.083.656, contra LEIDY GOMEZ ROJAS identificada con CC No. 26.863.158, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C G del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan, digitalizadas, seis (6) letras de cambio, que provienen de la deudora, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora LEIDY GOMEZ ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No 26.863.158, quien deberá pagar a favor JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS con CC No 5.083.656, representado para el cobro judicial por el abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484, las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 5 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 6 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 7 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 8 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.



- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 9 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución anexa a folio 10 de la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**581712ca40f87101c98a616c0e54049b006149ea954b459f593d962facb8a25a**  
Documento generado en 07/07/2021 09:50:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

7 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00140-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR RAUL RUEDA  
EJECUTADO: JOSE ORLANDO URIBE URIBE

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962021EE0424 de fecha 1 de julio de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66edaea00b231363ce895b41cbc74d508d72c90b18137a771da6a4b423a404c0**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

7 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00136-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: LUIS CARLOS SANCHEZ SALDAÑA con CC No. 5.084.315  
EJECUTADO: MARINA ISABEL RAMOS PICON, con CC No. No. 26.861.273

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962020EE0421 de fecha 30 de junio de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc806d366655ebadad3b9059f725fe141654c1510ed44706e32494b20d04a8f**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

7 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00137-00  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ROSARIO LEON DUARTE con CC. No. 26.862.630  
APODERADO: JUAN FELIPE ARMENTA CASTILLO CC. No. 1.064.842.038 TP. 341.415  
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO QUINTERO LOZANO con CC. No. 5.084.848  
MENORES: KAREN JULIANA QUINTERO LEON  
DIEGO ALEJANDRO QUINTERO LEON  
SARA ISABEL QUINTERO LEON

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962020EE0430 de fecha 06 de julio de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual resuelve sobre la inscripción de medida cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c892bd1ac86599e01f0934830515ac252d6f4b70cb7d2f796cd70dc7415d6f**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RAD.: 2020-00123-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA CC 13.356.523  
EJECUTADO: BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA CC 26.862.634

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2020-00123-00, promovido por el Abogado FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ identificado con CC. No. 88.140.248 y TP. No. 298.030, actuando en representación de ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.356.523 y en contra de BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con CC 26.862.634, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a la señora BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, pagar a favor de ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.356.523, a través de apoderado Judicial Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ identificado con CC. No. 88.140.248 y TP. No. 298.030, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal, expediente electrónico).

A la demandada BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, se le notifico por aviso el día 11 de junio de 2021, esto es, un día después de la entrega (Documento 09, Cuaderno Principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor Letra de Cambio No. 01 (Folios 4 y 5 documento 01, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la Letra de Cambio número 01, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de la señora BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a BELLY DEL ROSARIO PAEZ MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.634.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca9467fa477159bc9dcd29f81605b73c72f0425f9814dbde3e4e657da4b3458**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00049-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135  
JORGE CACERES con C.C. No. 18.920.791

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00049-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135 y JORGE CACERES con C.C. No. 18.920.791, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha 7 de abril de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 11.999.171.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006391; más CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.292.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa de IBRSV 1.9% efectiva anual, desde el día 7 de marzo del 2021, hasta el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005071; más CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$175.357.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF +7 puntos efectivo anual desde el día 2 de diciembre del 2020, hasta el 18 de marzo de 2021, más NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 961.929.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 03, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135, se le notifico por aviso el día 16 de junio de 2021 (Documento 07, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Es de indicarse que la obligación respaldada con el título valor Pagare No. 024016100013088, a cargo de FAUSTINO CACERES CARDENAS Y JORGE CACERES, termino por pago total de la obligación según proveído de fecha 26 de mayo de 2021, continuando la ejecución de las obligaciones ya referenciadas.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagares No. 024656100006391 y 024656100005071 (folios 23 y 37 respectivamente del documento 02, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagares No. 024656100006391 y 024656100005071, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene de FAUSTINO CACERES CARDENAS identificado con C.C. No. 1.064.840.135, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago respecto de las obligaciones a cargo de FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135 y respaldadas con los pagarés No. 024656100006391 y 024656100005071, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado FAUSTINO CACERES CARDENAS con C.C. No. 1.064.840.135.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 950.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd8c0581d5433125a6a79be4e7f85aed5864d5b77f130c62e85574ea4dfdf5**  
Documento generado en 07/07/2021 09:50:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00118-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES  
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en este asunto y en el proceso ejecutivo que se sigue en este mismo despacho judicial, radicado con el No. 2020-00069-00 adelantado por PATRICIA HERRERA contra MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO dado el embargo de remanentes registrador, la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo y retención decretada dentro del asunto de la referencia, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien respecto a la misma.

Por otra parte, requiérase a la Alcaldía Municipal de Río de Oro, Cesar para que informe sobre la materialización de la medida cautelar comunicada por oficio 0261, indicando las cuentas por pagar a favor del demandado y si las mismas corresponden a un solo contrato o a varios, monto de las mismas y periodicidad de los pagos y vigencia del contrato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**82799f6cb9d47772d97ee141e456a34426e138e44e2e7a31fc0204f3c1164484**  
Documento generado en 07/07/2021 09:50:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** RECONOCE HEREDEROS  
**RADICADO:** 2018-00118-00  
**PROCESO:** SUCESION  
**CAUSANTE:** RAFAEL MARIA CASADIEGOS  
**HEREDEROS:** MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS

En el presente asunto DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA Y DANIELA CAROLINA MARIA CASELLES PADILLA han solicitado el reconocimiento como herederos, quienes actúan en representación de su padre fallecido DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS.

Al respecto debe indicarse que, iniciado el presente proceso de sucesión fueron reconocidos los herederos directos MIRIAM CASADIEGOS, ALBA CASADIEGOS, LUIS EDUARDO CASADIEGOS Y JAIRO ANTONIO CASADIEGOS como hijos del causante RAFAEL MARIA CASADIEGOS, indicándose en la demanda que habían de ser requeridos los también herederos NERY CASADIEGOS OSORIO, JESUS ALEJO CASADIEGOS Y MARIA FARIDE CASADIEGOS, esta última fallecida, convocándose a sus herederos determinados MARIA BELEN CASELLES CASADIEGOS, RAFAEL CASELLES CASADIEGOS, CARMEN TERESA CASELLES CASADIEGOS, MIGUEL ANGEL CASELLES CASADIEGOS Y CESAR TULIO CASELLES CASADIEGOS sin que obre en el expediente la citación o requerimiento para aceptar o repudiar la herencia al también heredero DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS, quien en vida no efectuó manifestación de aceptación o repudio en este proceso.

En virtud de lo anterior, los solicitantes han demostrado que son hijos de DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS, aportando los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 28377852 y 35171119 quien a su vez es hijo de MARIA FARIDE CASADIEGOS OSORIO, según registro civil de nacimiento obrante en el folio digital 46 y que en virtud de su fallecimiento son los llamados a aceptar la herencia del causante, efectuando tal manifestación en memorial que antecede y como consecuencia de ello, este Despacho judicial resuelve reconocer y tener como herederos del causante DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA Y DANIELA CAROLINA MARIA CASELLES PADILLA, quienes refieren actuar en representación de su padre DAVID ALBERTO CASELES CASADIEGOS.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese de nuevo el expediente a la partidora para que en el término de veinte días actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d44ae0a9982b834d2efdce510bfb1fb2797f260df7b316afd6ac0f85200f5**  
Documento generado en 07/07/2021 09:50:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00146-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ  
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO  
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte pasiva y que es de público conocimiento el difícil pico que atraviesa la pandemia de COVID 19 en el municipio de Río de Oro, Cesar y el Municipio de Ocaña, N de S, donde se evidencia una ocupación UCI del 100%, se dispone REPROGRAMAR la diligencia presencial de inspección judicial programada dentro del asunto de la referencia y fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el día viernes 27 de agosto de 2021, a las 8:30 a.m.

Por Secretaría comuníquese a las partes la fecha y hora antes programada, debiendo los participantes acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiendo que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39aef69ffce709c25de601831308a09c335a9ed1cf249254163a0221d299531**

Documento generado en 07/07/2021 10:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** REQUERIMIENTO  
**RADICADO:** 2021-00007-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANANTE:** COAGROSUR  
**DEMANDADOS:** JOSE DE DIOS RINCON RINCON CC No. 5.084.487  
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ CC No. 18.904.349

TENGASE por no válida la citación para notificación personal enviada a la parte pasiva y REQUIERASE a la parte actora, para que, la notificación personal de los demandados se adelante de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto se entregó en la dirección reportada para notificaciones de los demandados JOSE DE DIOS RINCON RINCON Y MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ, un memorial que se denominó "NOTIFICACION PERSONAL" el cual no cumple con las disposiciones del artículo 291 del código General del Proceso y por tanto no puede tenerse como válido en este asunto.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales "**también**" podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se relaciona con la existencia de un correo electrónico como dirección de notificaciones y en este caso, solo existe la dirección física de los demandados, la citación para surtir la mencionada notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C G del P, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03729d16366f078fc195d0c7383e02fd60b1f0c010ce5ff87a12d72a02256e5**  
Documento generado en 07/07/2021 09:50:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2021-00061-00  
CLASE: AUMENTOCUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YESICA RIZO RINCON, en representación de su hija menor de edad A.Z.O.R.  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES

Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas y habiendo recibido pronunciamiento por la parte actora, en virtud del artículo 392 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, enviándose el link de conexión a través de la secretaria del Juzgado.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

- Se tienen como tal las documentales (Registro civil de nacimiento de la menor de edad, proveído que regula la cuota de alimentos para la menor de edad, acta de conciliación fracasada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante) allegada con la demanda.
- Oficiar a WAMCOL SAS en el municipio de San Martín-Cesar, para que se allegue certificación laboral del demandado.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:**

- Se tienen como tal las documentales (conciliaciones administrativas de fechas 28 de mayo de 2018 y 25 de julio de 2018, certificación del Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro de fecha 20 de mayo de 2020, registro civil de nacimiento de la menor L.SL.C) allegadas con la contestación de la demanda.
- Recibir el testimonio de LUIS FERNANDO OSORIO CAÑIZARES Y JUAN DANIEL DURAN PINZON.
- Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR para que se certifique si la menor de edad cuyos alimentos se pide aumentar es beneficiaria de algún programa social del estado, en caso afirmativo desde cuándo y en que consiste el subsidio.
- Interrogatorio de la parte actora
- No se decreta como prueba trasladada las actuaciones del proceso de disminución de la cuota de alimentos que el demandado esta obligado suministrar a su menor hija como quiera que la finalidad no es conducente en este asunto de AUMENTO de cuota de alimentos donde debe demostrarse que las condiciones del obligado han variado para mejorar.

### **DE OFICIO**

- Oficiar a la oficina de tránsito de Aguachica, Cesar y de Ocaña, N de S, para constatar si el demandado es propietario de bienes muebles; efectuar consulta en el índice de propietarios para verificar si el demandado es propietario de bien inmueble alguno; oficiar a CREDISERVIR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA Y DAVIVIENDA para constatar si el demandado posee productos o créditos con dichas entidades.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0bc38af023ded905628fde8eccd2e5563b9ddc1040d185c87c2e0316dcb7afc**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO	2020 00181 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	WILINTON RINCON SUAREZ
APODERADO	DR JAIME LUIS CHICA
EJECUTADO	JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA
APODERADO	DR RAFAEL

Río de Oro, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin recibir pronunciamiento por la parte actora, en virtud del artículo 392 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, enviándose el link de conexión a través de la secretaria del Juzgado.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

### **SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

- Se tienen como tal la documental (letra de cambio) allegada con la demanda, obrante en el archivo 02 del expediente digitalizado.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:**

- Recibir el testimonio de CARMEN JESUS TRILLOS VERGEL, JORGE LUIS TRILLOS MANOSALVA, MARITZA CONSUELO RINCON MANOSALVA.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099762a0b490d435bea456f2c84a75e689caf0eb1cdc1ba8654f0e748687737b**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro (Cesar), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-00148-00

EJECUTANTE: GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA

APODERADA: DRA MARCELA ISABEL RINCON GARCIA

EJECUTADO: RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ

La señora GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA acude a la jurisdicción a través de apoderado judicial para obtener por vía judicial el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), más los intereses de ley, acompañando para el efecto interrogatorio extraprocesal de RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ en el cual, según refiere la memorialista, consta una obligación clara, expresa y exigible.

Al calificar la presente demanda, se observa que el documento aportado no constituye título ejecutivo que contenga una obligación exigible para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ibidem establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Dispone el art. 184 del Código General del Proceso, *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Es este medio de prueba de suma importancia, pues uno de los objetivos básicos del interrogatorio de parte, aun cuando no es el único, es obtener una confesión y que de ella surja una obligación clara, expresa y exigible, es decir que se reúnan los requisitos del art. 422 CGP, sirviendo para adelantar la correspondiente ejecución.

Para que exista la confesión se necesita del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 191 del Código General del Proceso, estos son:

- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
- Que sea expresa, consiente y libre.



- Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

En este caso se pretende demandar ejecutivamente con la confesión que versa en el interrogatorio de parte extraprocesal absuelto por el demandado y en efecto, en él, RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ refirió deber UN MILLON DE PESOS a la señora GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA por la recarga que esta hiciera a favor del obligado en las apuestas deportivas (bet play), suma de dinero que pagaría en cuotas.

En efecto, en la pregunta 3, minuto 12:18 del interrogatorio en mención, la solicitante pregunta *“Sírvese manifestar al despacho si o no, si usted suscribió una diligencia de conciliación el día 6 de agosto de 2019 en la Inspección de Policía de Río de Oro, en la cual usted se compromete a cancelar un millón de pesos, suma adeudada, en cuotas mensuales de doscientos mil pesos”* a lo que responde el interrogado *“si señora, pero cuando eso teníamos un trato ella y yo y yo iba a empezar a pagarle de cien mil pesos y ella no quiso”*. Más adelante afirma que si hizo la diligencia de conciliación.

En la pregunta 4, minuto 13:05, la solicitante pregunta *“sírvese manifestar al Despacho si es cierto si o no que el día 1 de agosto de 2019 le hicieron a su favor y usted recibió una recarga a apuestas deportivas bet play por valor de un millón de pesos”* a lo que responde el interrogado *“ah si señora”*.

Posteriormente, se le pregunta al interrogado que manifieste si o no adeuda un millón de pesos a la señora GLORIA AMPARO por la recarga realizada y este contesta que *Si*.

Así las cosas, se encuentra que el documento allegado como base de recaudo (Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal Art. 184 CGP) cumple con el requisito de expresividad, pero no de claridad y exigibilidad.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En el presente caso, es manifestado por la actora y así se acepta por el obligado, que la deuda de un millón de pesos se pagaría en cuotas, pero de la confesión que este hiciera no consta claramente ni con precisión el plazo para el pago mencionado, ya que se establece que se haría en cuotas mensuales de doscientos mil pesos sin indicar fecha inicial y final o periodicidad de dichas cuotas, situación que deja en la indeterminación el plazo, con lo cual, no puede alegarse exigibilidad alguna.

Es decir, RAUL ENRIQUE PAEZ GOMEZ confiesa adeudar un millón de pesos a la señora GLORIA AMPARO CABRALES NORIEGA por la recarga que esta hiciera a favor del obligado en las apuestas deportivas bet play, suma de dinero que pagaría en cuotas, sin encontrarse determinada la periodicidad de las mismas con su fecha inicial y final, razón por la cual, al estar la obligación sujeta a un plazo que no es determinable con la prueba allegada, este Despacho judicial no puede comprobar los requisitos



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

establecidos en el artículo 422 del C G del P y en virtud de ello se deniega el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

**RESUELVE**

- PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: HACER devolución de la demanda a la parte actora, dejando las anotaciones pertinentes.
- TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

**Firmado Por:**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14595ef718fbcfa78aa6c9a1360a4f5f92340fc23c91da823057c81d99b03c4**

Documento generado en 07/07/2021 09:50:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**